



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del inciso final del auto de fecha 17 de julio de 2020 mediante el cual se le requiere para que notifique a los demandados.

Indica el censor que no es procedente requerirla para que realice de forma inmediata la notificación al demandado toda vez que se encuentra pendiente la práctica de medidas cautelares, más aun cuando en la misma fecha en que se emitió el mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares correspondiente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio y de los remanentes dentro del proceso que cursa en el juzgado 8 Civil del Circuito, las que no han sido consumadas y los oficios no han sido expedidos ni tramitados, siendo improcedente tal requerimiento, ello de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 317 del CGP, razones por las cuales solicita revocar el inciso objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.» (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹ en varios de sus

¹ CSJ STC, 1913-2017 Radicación 76001-22-03-000-2016-00894-01. Del 16 de Febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramirez

pronunciamientos ha señalado que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica lo siguiente:

«Norma de la que se colige, que cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.

Así, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.» (CSJ STC, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada en STC, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el juzgado que en este caso no es posible que se requiriera a la actora para que notifique a su contraparte, toda vez que hasta el momento no se ha efectuado la consumación de las medidas cautelares solicitadas tendientes a frenar el patrimonio de los demandados como garantía de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el inciso final del auto objeto de censura se ha de revocar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el inciso final del auto de mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No__035__
Hoy __20 de agosto de 2020_*

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7c355e6ee4cce811791837c37faa59b4bd4c45db5090698c8ab5e309e45053

Documento generado en 19/08/2020 05:06:10 p.m.